

# CAPÍTULO IV

Las responsabilidades paternales  
compartidas y el interés superior de la niñez



María Elizabeth Pazzi Manzano

Ricardo López Henaine

Jorge Martínez Martínez

## CAPÍTULO IV

### Las responsabilidades paternas compartidas y el interés superior de la niñez

María Elizabeth Pazzi Manzano\*

Ricardo López Henaine \*\*

Jorge Martínez Martínez \*\*\*

SUMARIO: I. Introducción; II. Derechos Humanos: derechos de las niñas, niños y adolescentes; III. Progresión normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a las infancias; IV. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez; V. Conclusiones; VI. Lista de fuentes.

#### I. Introducción

Históricamente, las mujeres, niñas, niños y adolescentes han sido grupos desprotegidos en el reconocimiento, promoción, protección y garantía de sus Derechos Humanos, lo que ha generado diversos obstáculos para que puedan desarrollarse de manera digna. En la actualidad, los Estados han propugnado por los derechos de las mujeres y de las niñas, niños y adolescentes, creando para ello las herramientas necesarias, de acuerdo con la realidad social de cada uno de ellos. Sin embargo, en el caso de

---

\* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional del Sistema de Enseñanza Abierta, Sede en Xalapa, correo institucional: zS22000345@estudiantes.uv.mx

\*\* Profesor de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, Sede en Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional: rlopez@uv.mx

\*\*\* Académico de Carrera de Tiempo Completo, titular "C" de la Facultad de Derecho y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional de la Universidad Veracruzana, Sede en Xalapa, correo institucional: jormartinez@uv.mx

México aún siguen extendiendo lagunas legales o normas jurídicas impregnadas de desigualdades y perjuicios sociales en detrimento de estos grupos vulnerables. Ante esto, una legislación desigual impide el desarrollo integral, por ejemplo, en lo que respecta a la disparidad en el periodo otorgado al padre y a la madre para poder ejercer su paternidad y maternidad.

Este capítulo tiene el objetivo de visualizar la importancia del reconocimiento legal del permiso de paternidad de manera equiparada a la licencia de maternidad, bajo los principios de igualdad y no discriminación por razón de género. Esta equiparación permitirá ejercer, de manera libre y sin limitación alguna, la paternidad y maternidad tras el nacimiento del infante, bajo la premisa del interés superior de la niñez. El desarrollo de este apartado irá de lo general a lo particular, por lo que en primer lugar se hablará de los Derechos Humanos; en segundo lugar, se abordarán los derechos de las niñas, niños y adolescentes; posteriormente, la progresión normativa de la infancia en la Constitución Política; y, por último, se ahondará en las responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez.

## **II. Derechos Humanos: derechos de las niñas, niños y adolescentes**

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, los Derechos Humanos son aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna por nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Estos derechos están interrelacionados, son interdependientes e indivisibles (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, s.f.), lo que significa que un derecho no puede disfrutarse de manera plena sin el reconocimiento de otros. Así pues, garantizar el ejercicio del voto a las mujeres (derechos civiles y políticos) facilitará

consecuentemente el ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Para Peces Barba (1979), los Derechos Humanos son “la facultad donde la norma atribuye de protección a la persona en lo que refiere a su vida, libertad, igualdad, participación política y social, o cualquier aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona en una comunidad de personas libres, exigiendo el respeto de las demás y del Estado, y que estos a través de sus garantías darán la posibilidad de activar el aparato coactivo del Estado en caso de sean violentados o vulnerados”. Este concepto de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dicho por algunos estudiosos en la materia, es relativamente nuevo y surgió entre finales del siglo XVIII y principios del XIX con el constitucionalismo liberal. Con esta corriente de pensamiento político se impuso a los países de Occidente el reconocimiento de libertades públicas, las cuales se entienden como el conjunto de acciones que le pertenecen a las personas y que son protegidas por el Estado. Así, el primer documento legal en dar la protección a los Derechos Humanos fue la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en el año 1948.

Ahora que sabemos lo que actualmente se entiende por Derechos Humanos, se analizarán los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes. Sabemos que cuando se habla sobre Derechos Humanos, su reconocimiento y protección será diferente de acuerdo con el sector al que nos referimos, es decir, la lucha por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las mujeres no será la misma que la de las personas trabajadoras. En ese sentido, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes tiene su propia historia, paralela a la historia general de los Derechos Humanos.

Las niñas, niños y adolescentes son un grupo que, por las características que poseen, debe tener una protección especial para poder tener un desarrollo digno e integral. Sin embargo, la sociedad ha evolucionado bajo la concepción de que todas las personas son adultas, creando medios únicamente para satisfacer las necesidades de éstas e invisibilizando las necesidades de las niñas, niños y adolescentes para vivir dignamente. Ante este error, en el siglo XIX empezó a surgir en Francia la preocupación por tener una protección especial para las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, en 1881 Francia creó leyes para esta materia, con el ánimo de garantizar el acceso a la educación a la niñez. Más tarde, en el siglo XX esta inquietud se extendió por toda Europa. Sin embargo, estas medidas se quedaban muy cortas frente a la realidad que vivían las infancias en el mundo y los derechos que debían reconocérseles y protegérseles para tener una vida digna.

En 1920, con la creación de la Liga de la Naciones Unidas, primera organización intergubernamental que tenía el objetivo de promover la paz y la seguridad internacional, en la comunidad internacional se empezó a generar una gran preocupación por la protección de las niñas y niños. Derivado de ello, en 1924 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, también conocida como Declaración de Ginebra, primer documento internacional que protegía los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración de los Derechos de los Niños. Más tarde, en 1989 se dio la adopción unánime de la Convención sobre los Derechos del Niño, primera ley internacional en la materia, de carácter obligatorio para los países firmantes. Sobre este documento es importante decir que hay cuatro principios consagrados en ella que ayudan a interpretarla de manera integral y a orientar cualquier programa nacional en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estos principios son:

- No discriminación, establecido en el Artículo 2° de la Convención, que hace referencia a la igualdad de oportunidades entre niñas y niños, sin discriminación alguna por raza, color, origen étnico o social, religión o cualquier otra condición;
- El interés superior de la niñez, consagrado en el Artículo 3° de la Convención, que consiste en que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, cuando tomen decisiones que puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes, deberán tomar en todo momento y de manera primordial el interés superior de la niñez;
- El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, previsto en el Artículo 6° de la Convención; este principio se refiere al derecho inherente a las niñas, niños y adolescentes y, paralelamente, a la obligación que tiene el Estado de garantizar, en la mayor medida posible, su supervivencia y desarrollo integral; y
- La opinión del niño, referido en el Artículo 12° de la Convención, en el cual se establece la libertad que tienen las niñas, niños y adolescentes de opinar de todos los asuntos que les afecten; dichas opiniones deberán tomarse en cuenta en función del desarrollo y madurez de cada uno.

Precisamente la participación de los niños, niñas y adolescentes tiene una doble finalidad: por un lado, a través de este principio se les reconoce como personas sujetas de derecho y ya no como objetos de derecho; y por otro, que los operadores jurisdiccionales los escuchen y a través de sus opiniones puedan tomar una decisión. Actualmente, aunque son un grupo que sigue sufriendo graves vulneraciones a sus Derechos Humanos, el reconocimiento y protección de ellos ha tomado gran relevancia y preocupación en la esfera internacional.

En México, a partir de la ratificación de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en 1991, se empezó a armonizar el derecho interno. Primero tuvieron lugar diversas reformas a la Constitución Política y consecuentemente se legisló la normativa en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

### **III. Progresión normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con referencia a la familia y las infancias**

La protección de las niñas, niños y adolescentes, así como de la familia, actualmente se encuentra consagrada en el Artículo 4° de la Constitución. Es importante mencionar aquí que la igualdad entre hombres y mujeres también se encuentra normada en este apartado, lo que va a ser muy importante en el desarrollo de este capítulo, pues uno de los objetivos es visualizar la obligación que tienen ambos sexos de compartir las responsabilidades familiares en igualdad. Esta división de las tareas debe estar libre de los roles y estereotipos de género asignados al hombre y a la mujer.

La Constitución de 1917 no preveía la protección a todos estos derechos, sino que fue evolucionando a la par de la lucha por el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos en México y el mundo. En aquella época, el Artículo 4° constitucional únicamente reconocía el derecho a decidir libremente, sin impedimento alguno, sobre la profesión a que se quiera dedicar el “varón y la mujer”, sin reconocimiento alguno de la familia y de las infancias. En ese momento de la historia nos encontrábamos bajo un enfoque diferenciado en el que se reconoce la protección de la figura de la familia, pero las niñas, niños y adolescentes se excluían de la vida adulta.

Con la reforma de 1974 a la Constitución, en el Artículo 4° se dio un gran avance: se reconoció la igualdad entre el *varón* y la mujer ante la ley. Asimismo, se estableció la obligación de ambos sexos de proteger la organización y el desarrollo de la familia, dándole el derecho de elegir de manera libre sobre el número de hijos y el espaciamiento para ellos. Sin embargo, en esta reforma aún se dejaba de lado la protección de las infancias y adolescencias, y se mantenía un enfoque paternalista en el que sólo existía una protección a la familia y una concepción de la niñez como objeto de derecho.

En 1980, la Constitución sufrió otra reforma al mismo artículo. Aunque ya se establecía el deber de los padres por preservar el derecho de las infancias y la satisfacción de sus necesidades, la ley los seguía viendo como objetos de derecho en el que los padres y madres eran la figura que proveía el cuidado y la crianza. Las personas adultas decidían el cómo, cuándo y dónde serían cubiertos estos factores. En este punto, el Estado mexicano mantenía su enfoque paternalista.

Para la reforma del 2000, en el artículo multirreferido se logró el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como personas sujetas de derecho, ya no como objetos del mismo. Asimismo, se vio plasmado el intento de armonización de la Constitución con la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989. Se extendió también el deber de atender a las necesidades de las infancias hacia los tutores, el ascendiente y los custodios. Surgió igualmente la obligación del Estado de proveer lo necesario para respetar la dignidad de la niñez. Con esta reforma, México avanzó hacia un enfoque de derechos.

En el siguiente punto de evolución, la famosa reforma en Derechos Humanos del 2011 a la Constitución dio un gran paso para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Se agregó al texto constitucional el “interés

superior de la niñez”, principio rector para garantizar los derechos de las infancias, añadiendo además la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de exigir el cumplimiento de estos derechos.

En 2019, bajo el principio de progresividad y del enfoque de derechos, se cambió, en el Artículo 4°, el concepto de *varón* por el de *hombre*, quedando de esta forma “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”. Se visualizó aquí la igualdad entre la mujer y el hombre por cuanto hace al goce y protección de sus derechos.

#### **IV. Responsabilidades parentales compartidas bajo el interés superior de la niñez**

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que la familia es el núcleo fundamental para la formación y desarrollo personal, emocional y social durante el crecimiento y maduración de las niñas, niños y adolescentes, hasta que llegan a la mayoría de edad. Para mejor referencia está la cita textual al párrafo quinto y sexto del preámbulo de la Convención:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

En el texto resaltado podemos encontrar cierta relación con lo establecido en el Artículo 4° de la Constitución mexicana, donde se positiviza la importancia de la protección de la familia y, de manera fundamental, la protección de las infancias. Aquí es importante mencionar que para que la madre y el padre puedan ejercer su obligación de proteger en todo momento a sus hijos, el

Estado debe otorgar a aquéllos ciertos derechos para llevar a cabo también su maternidad y paternidad. Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Por lo tanto, desde el ámbito jurídico se puede decir que la familia será un concepto atado al tiempo y al espacio, el cual evolucionará de la mano con la sociedad.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, la corriente que ha legislado en torno a la protección, reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos, también ha generado diversos movimientos sociales referentes a aquellas personas a las que históricamente se les han vulnerado sus Derechos Humanos. Nos referimos, por ejemplo, al movimiento feminista que ha logrado el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres. Esta pugna ha significado, entre muchas cosas, la participación de las mujeres de manera activa en el mercado de trabajo, garantizándoles jurídicamente las condiciones de igualdad frente a los hombres en los ámbitos laboral, educativo y doméstico.

La lucha de las mujeres ha creado un círculo virtuoso, pues generó la independencia económica de las mujeres; un interés por vivir en matrimonio o que las personas opten por contraerlo a una edad considerada por la sociedad tradicional como “tardía”; que aumente los índices de la disolución del vínculo matrimonial, ya que la mujer contemporánea no depende económicamente del hombre; que la carga de las labores del hogar, históricamente asignadas a ellas por roles y estereotipos de género, hayan pasado a ser compartidas por hombres y mujeres bajo el sentido de la igualdad; y la corresponsabilidad en el ejercicio de la maternidad, la paternidad y las responsabilidades del hogar. Todo ello significó, desde luego, darle mayor importancia al rol de las féminas en la sociedad.

Por cuanto hace a las niñas, niños y adolescentes, se ha abandonado la visión tradicionalista en la que era visualizados como personas con falta de autonomía, no aptas para desarrollarse de manera individual e independiente en una sociedad “hecha para adultos”. Esta concepción, como ya lo señalamos, los tomaba como objetos de derecho sobre los que se debía ejercer “cierto poder” para su cuidado y representación legal, sin regulación alguna de los deberes de crianza obligatoria para los padres y madres. De paso, tampoco se precisaban los límites de la actuación de los padres frente al infante. El paso se dio en el siglo XX cuando se les dio la categoría de sujetos de derecho, esto es, son titulares de los mismos Derechos Humanos de las personas adultas. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes empezaron a gozar de derechos específicos que les permitieron tener una protección especial para su supervivencia y desarrollo integral.

Una vez abordado el papel de la familia y su relación con la mujer, el hombre y las niñas, niños y adolescentes, podemos abordar las responsabilidades parentales compartidas. De acuerdo con la Corte Constitucional de Colombia, las responsabilidades parentales son un conjunto vasto de derechos y obligaciones que tienen el objetivo de orientar la promoción y protección del bienestar del infante. Estas responsabilidades deben ser compartidas y solidarias entre el padre y la madre, con el fin de cerciorarse de que el hijo pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. Además, la Corte colombiana establece que el Estado velará el cumplimiento de los deberes que le fueron otorgados a la madre y padre bajo el principio del interés superior de la niñez.

Como podemos observar, el concepto de responsabilidad parental busca destacar que las niñas, niños y adolescentes no son posesión de los padres o madres, sino que son personas autónomas con derechos y expectativas de cuidado por parte de

sus progenitores y de otras personas que se encuentran temporal o permanentemente en sus vidas. En ese sentido, la responsabilidad parental se coloca como el conjunto de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de la infancia, por parte de ascendientes, tutores, custodio y todas aquellas autoridades, en el ámbito de su competencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

Por otra parte, los derechos parentales encuentran su justificación de dos formas: por un lado, se sostiene que tales derechos son correlativos de diversos intereses fundamentales de los padres y madres, por ejemplo, el de ejercer libremente su maternidad y paternidad, aunque es necesario destacar que esta clase de derechos estarán siempre limitados por el interés superior del infante; y por otro, la existencia de derechos parentales en virtud de que tales derechos permitirían a los padres proteger otros intereses fundamentales, como los propios derechos de sus hijas e hijos (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021).

En México, las responsabilidades parentales se encuentran en un primer momento reguladas por el Artículo 4° constitucional, en el cual se reconoce que existe el principio del interés superior de la niñez. Por conducto de este principio, el Estado tendrá la tarea de siempre cuidar las acciones y actuaciones que, como ente, tome para no interferir, obstaculizar o menoscabar los derechos de las infancias. Es importante traer a colación el Artículo 103° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que entre otras palabras nos dice que las obligaciones de cuidado y crianza de las infancias deberán ser asignadas en proporción de las responsabilidades que las personas tienen en razón de sus actividades.

Aunque en el Artículo 4° no se menciona de manera concisa a alguna institución del Derecho familiar ni a cómo deben

normarse las relaciones paternofiliales, de su interpretación se desprende la regulación de las responsabilidades parentales. Además, el texto constitucional plantea la existencia de una relación de responsabilidad jurídico-constitucional entre el infante, las madres, padres o adultos responsables del menor, y el Estado mexicano. Aquí, la persona sujeta de derechos a la que le corresponde la titularidad de ellos son las infancias, mientras que los adultos son responsables del infante, quienes tiene obligaciones; de manera paralela, se les dota a ellos de facultades para exigir su cumplimiento a terceros, en el marco del interés superior de la niñez.

Hasta este punto, podemos decir que no se expresa literalmente el término de *responsabilidad parental*, pero sí se propone un modelo de crianza en el cual existen sujetos de derechos (las niñas, niños y adolescentes), sujetos de responsabilidades (con facultades para cumplir con la obligación que les fue conferida) y terceros (el Estado). Por lo tanto, no deben existir obstáculos legales que menoscaben el ejercicio de las responsabilidades parentales.

Como ya se ha visto, el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger las responsabilidades parentales. Los medios para lograrlo son el ordenamiento legal, las políticas públicas y todas aquellas acciones que tengan por objetivo no menoscabar ni los derechos de las niñas, niños y adolescentes ni los de las madres y padres. Pero adicionalmente el Estado deberá actuar bajo el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes respecto a la crianza y el desarrollo del infante (Artículo 18.1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1946). Este hecho implica que no sólo la madre se hará cargo de las responsabilidades contraídas al nacimiento del infante, sino que las cargas de trabajo serán compartidas con el padre. Por lo tanto, el Estado, a pesar de que aún existen estigmas sociales, estereotipos y roles de género que perpetúan la discriminación,

deberá armonizar su normativa interna para dar cumplimiento a esa responsabilidad en igualdad.

En la sociedad mexicana y en el mundo las mujeres han tenido las funciones de reproducción, el trabajo de cuidados y actividades no remuneradas, sin reconocimiento social. Mientras tanto, a los hombres se les ha designado las actividades de producción, valoradas y remuneradas, además de contar con poder y autoridad. Estos estigmas son resultado de políticas sociales y económicas que han existido a lo largo del tiempo y que tienen su raíz en la cultura y la forma de pensar y actuar respecto a lo que es una mujer y un hombre en nuestra sociedad. De este modo, se mantiene una ideología tradicional que propicia prácticas de desigualdad y discriminación en perjuicio de mujeres y hombres.

A pesar de que actualmente las mujeres tienen más oportunidades de crecimiento educativo, laboral y económico, todavía hay prácticas que invisibilizan la desigualdad y la discriminación entre ambos sexos. Como resultado de ello, se impide que las mujeres lleven a cabo su proyecto de vida. Por ello se hace imprescindible analizar la problemática de las relaciones que sostienen mujeres y hombres en lo que respecta a las responsabilidades parentales que, como ya se vio, son un factor sumamente importante para el desarrollo integral de las infancias. No es necesario realizar una referencia bibliográfica cuando es de dominio público que los espacios para legislar y hacer leyes son escaños recientemente logrados para las mujeres, y que solamente con trabajo directo en espacios de decisión se ha podido incluir temas que instauren derechos efectivos con visión de género. Es cierto que falta mucho por avanzar, pero también que la agenda legislativa ha empezado a dejar de ser exclusivamente masculina.

A partir de la reforma a la Constitución, en junio de 2011, en México se estableció en el Artículo 1° constitucional que todas las personas gozan de los Derechos Humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el país es parte. Además, queda prohibida, para su protección, reconocimiento y garantía, toda forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que afecte la dignidad humana. Consecuentemente, de manera paulatina se han reformado diversas disposiciones legales, con el objetivo de armonizar el Derecho interno con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales reconocidos por el Estado mexicano. Por ejemplo, en materia laboral, en el 2012, se reformó la Ley Federal del Trabajo, en aras de erradicar las condiciones que impedirían que en las relaciones laborales permeeen los principios de equidad, igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

En detalle, la reforma laboral pretendió dar fuerza a los derechos de las mujeres trabajadoras, a través de diversos instrumentos que los garantizaran, con el equilibrio y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Ejemplo de ello fue la positivización, en el Artículo 132°, fracción XXVII Bis, de los “permisos de paternidad”. Este precepto normativo fue el primer precedente en la legislación laboral mexicana en el que se reconoció la responsabilidad parental del hombre hacia con su hijo recién nacido o adoptado. El objetivo fue propiciar la equidad y la corresponsabilidad de las obligaciones familiares entre madres y padres.

De manera paralela, para que la mujer ejerza su responsabilidad parental existen las “licencias de maternidad”, figura que ya se encontraba regulada desde hacía un tiempo atrás en el Artículo 170°, fracción II, de la Ley antes citada. Sin embargo, al contrario del hombre, las licencias para madres están

previstas como un derecho de las trabajadoras que se componen de un periodo de seis semanas antes y seis semanas después del nacimiento del infante. En términos de igualdad, una licencia de maternidad es superior en cantidad de tiempo frente al permiso otorgado al hombre. Sin embargo, lo que primero se advierte es que el padre no tiene la responsabilidad primordial de ejercer su responsabilidad parental, de manera plena y sin distinción, tras la llegada de un nuevo integrante a la familia. Además, dicho precepto normativo genera obligatoriamente la ausencia del padre en las primeras semanas de crianza del infante y, en consecuencia, se deja la carga exclusivamente a la madre.

Lo que implica la desigualdad entre la licencia de maternidad y de paternidad es que la madre tiene una mayor responsabilidad en el cuidado del recién nacido o adoptado, pues la ley le da más tiempo para que cuide de él. Mientras tanto el padre, como no tiene una gran responsabilidad en la atención y cuidado de su hijo o hija, puede aspirar a un periodo muy corto. La normatividad laboral condena, pues, a la madre al cuidado del infante nacido, lo que significa que la misma ley crea roles y estereotipos de género que obstaculizan el ejercicio de derechos a los hombres y mujeres menoscabando, de paso, el interés superior del menor.

En definitiva, aunque el Estado mexicano ha trabajado en armonizar sus leyes para proteger los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, todavía existen normas que se nutren de la arraigada cultura patriarcal. Lo peor es que subsisten aún preceptos jurídicos como el que se analizó: sin justificación alguna, hacen una evidente discriminación y asignan roles de género a ambos sexos, menoscabando el ejercicio de los derechos.

## V. Conclusiones

El Estado mexicano aún tiene una tarea muy grande en el reconocimiento, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. Además de garantizarles ser libres de toda discriminación en razón del género, como se visualizó desde las figuras de la maternidad y paternidad, debe actuar en el campo legislativo, en concreto en la Ley Federal del Trabajo, para que las madres y padres trabajadores puedan ejercer sus responsabilidades paternas de manera libre. Hasta hoy, las prerrogativas jurídicas que regulan dicha obligación se encuentran bañadas de estereotipos y roles de género, por lo que obstaculizan su ejercicio al no encontrarse libre de discriminación y estigmatización. A su vez, las normas vulneran el interés superior del menor al impedir que en los primeros días de nacimiento se pueda crear, en la misma medida, un vínculo afectivo con ambos progenitores: existe una gran disparidad en el periodo reconocido a la mujer y al hombre para poder ejercer su maternidad y paternidad.

Es evidente la necesidad de realizar una revisión con perspectiva de género a los diversos ordenamientos jurídicos mexicanos. Con ello se busca erradicar todas aquellas normas que cuentan con roles y estereotipos de género, que incrementan la discriminación y la desigualdad entre hombres y mujeres. Asimismo, el Estado mexicano tiene pendiente la labor de velar por el interés superior de la niñez, en los ámbitos en que las niñas, niños y adolescentes se desarrollan.

Lo desarrollado en este capítulo hace ver la necesidad de la sociedad y el compromiso del Estado por legislar el “permiso de paternidad”, siempre con perspectiva de género y bajo el interés superior del menor. Consideramos que es una herramienta necesaria para reducir la brecha de desigualdad y discriminación que existe entre ambos sexos, generando la posibilidad de que los

padres gocen de las primeras semanas de vida de sus hijos. Por si fuera poco, compartir el tiempo de crianza significa también una reducción en la depresión materna, un aumento del buen desarrollo social y cognitivo del infante, y una carga equitativa en el trabajo no remunerado entre las personas progenitoras.

## VI. Lista de fuentes

CASTRO, M., CHAVEZ, I., GARCIA, F., MASSE, F., & RUIS, T. (2022). *Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.* Recuperado el 15 de octubre de 2022 de <https://n9.cl/dwju4>

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho*. En N. E. Yaksic (Ed.). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (s.f.). *Derecho Humano al trabajo y Derechos Humanos en el trabajo*. En F. López (Ed.). Recuperado el 1 de noviembre de 2022 de <https://n9.cl/tw5rc>

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (s.f.). *La Cámara de Diputados aprueba la igualdad jurídica de la mujer*. Recuperado el 1 de noviembre de 2022 de: <https://n9.cl/gwxe6>

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2017). *Red Internacional de Derecho Constitucional Familiar*. México: Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Recuperado de <https://n9.cl/duzry>

FACIO, A. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 15 de octubre de 2022 de <https://n9.cl/hzs1>

GUEVARA BERMUDEZ, J. (2014). Licencias de paternidad para los trabajadores con responsabilidades familiares: hacia la consolidación de la igualdad entre hombre y mujeres. En S. C. Nación, & S. C. Nación (Ed.). *Ética Judicial e Igualdad de Género*, pp. 1-32.

- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (2000). *El concepto de los derechos de las mujeres trabajadoras*. En U. N. México (Ed.). Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (s.f.). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado el 18 de Febrero de 2023 de <https://n9.cl/1g46m>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (2009). *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2022 de <https://n9.cl/m17z9>
- PECES-BARBA, G. (1979). *Derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universitaria.
- RUIZ DE MIGUEL, C. (1999). La familia y su implicación en el desarrollo infantil. *Revista Complutense de Educación*, 10(1).
- SAFEGUARD GLOBAL (2021). *Paternity leave by country —10 of the best policies*. Recuperado el 17 de Octubre de 2022 de <https://n9.cl/a0nq2>
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2021). *La Responsabilidad Parental en el Derecho*. En N. E. Yaksic (Ed.). Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- UNESCO (2013). *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo*. Recuperado el 2 de Noviembre de 2022 de <https://n9.cl/y3bj>